



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 18-00239-00

Ref.: **Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA contra CLEMENCIA ORTEGA ARIZA y ANA LUCIA ORTEGA ARIZA.**

Profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- Bbva Colombia., por conducto de su apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a Clemencia Ortega Ariza y Ana Lucia Ortega Ariza, para efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré crédito hipotecario en pesos N° 332-9600128792, por valor de \$341.179.373 Mc/te, cuyo pago convino hacerse en 240 cuotas mensuales y consecutivas, iniciando la primera el día 27 de mayo de 2017¹, y el pagaré referenciado M026300110234003329600129162, por valor de \$8.756.000, cuyo pago convino hacerse 28 de agosto de 2017², garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 1943 de fecha 30 de junio de 2009, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga (Santander)³, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-330742, ubicado en la carrera 39 N° 44-125 apto 1202, Torre 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial Casa de Don David P.H., de esta ciudad, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, mediante proveído dictado 21 de agosto de 2018⁴, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

¹ Pdf. 001. Fls. 2 a 5

² Pdf. 001. Fl. 6

³ Pdf. 001. Fls. 8 a 30

⁴ Pdf. 001. Fl. 73

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante aviso en las condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la correspondiente decisión.

2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó copia de la escritura pública N° 1943 de fecha 30 de junio de 2009, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga (Santander)⁶, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente. Igualmente se aportó el pagare crédito hipotecario en pesos N° 332-9600128792, por valor de \$341.179.373 Mc/te, cuyo pago convino hacerse en 240 cuotas mensuales y consecutivas, iniciando la primera el día 27 de mayo de 2017⁷, y el pagaré referenciado M026300110234003329600129162, por valor de \$8.756.000, cuyo pago convino hacerse 28 de agosto de 2017⁸, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de ellas dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones

⁵ Pdf. 001. Fl. 118

⁶ Pdf. 001. Fls. 8 a 30

⁷ Pdf. 001. Fls. 2 a 5

⁸ Pdf. 001. Fl. 6

dispuestas por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado 21 de agosto de 2018⁹, para que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, que se haga por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al interior del proceso de jurisdicción coactiva expediente 2015-03061, Resolución 20180205000177 de 20-06-2018¹⁰, y previa cancelación de su crédito preferente, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

⁹ Pdf. 001. Fl. 73

¹⁰ Pdf. 001. Fl. 118

Ejecutivo con garantía real hipotecaria de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra CLEMENCIA ORTEGA ARIZA y OTRA.

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d5090cbb55b88eca0c906eee6684b7f9ea7fb9bb03306b2e9087286da2
43875

Documento generado en 28/09/2021 03:41:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>